



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO – SUCRE. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 700014003006-2011-00625-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito por encontrarse inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

Sincelejo, Diciembre 9 de 2020.

  
VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Sincelejo, Diciembre Nueve de Dos Mil Veinte.  
Proceso No. 700014003006-2011-00625-00

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, al advertir que se encuentra inactivo por más de un año en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo se profirió mediante auto de fecha Febrero 1 de 2019, el cual decretó medidas cautelares en contra de las partes ejecutadas.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En el caso bajo estudio, el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría, sin que se haya realizado impulso procesal por parte de la parte interesada. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 700014003006-2011-00625, por desistimiento tácito.

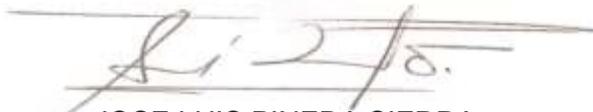
TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, para que sean entregados a los demandados.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSE LUIS PINEDA SIERRA  
JUEZ

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número \_\_\_\_ de  
hoy se notifica a las partes que no lo han  
sido personalmente del presente auto

SECRETARIA